

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ESPECIAL**

EXPEDIENTE: TESIN-38/2016 PSE

PROMOVENTES: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

PARTES DENUNCIADAS: RENATA COTA
ÁLVAREZ Y PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD INSTRUCTORA: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE CHOIX.

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO
FERNANDO MEDINA RODRÍGUEZ.

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA:
NYTZIA YAMEL AVALOS BAÑUELOS Y LUIS
ENRIQUE CASTRO MARO.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 29 de mayo del 2016.

SENTENCIA que declara la inexistencia de la infracción consistente en la entrega de material por sí o por interpósita persona, generando un beneficio directo o indirecto, con el fin de obtener su voto, atribuida a la candidata a la Presidencia Municipal de Choix, Sinaloa, Renata Cota Álvarez y al Partido Revolucionario Institucional, con motivo del Procedimiento Sancionador Especial tramitado ante el Consejo Municipal Electoral en Choix, en la queja de número Q-001/2016.

R E S U L T A N D O

I. ANTECEDENTES. De lo narrado en el escrito de queja y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Presentación de la queja. El 17 de mayo de 2016, el C. Key Jeroham Iza Estrada, en representación del Partido Acción Nacional, presentó escrito de queja en contra del Partido Revolucionario

Institucional y su candidata a Presidenta Municipal de Choix, Sinaloa, Renata Cota Álvarez por actos presuntamente contrarios a la normativa electoral.

2. Diligencia de Investigación e Inspección.

Que el 19 de mayo del año en curso, a las 18:20 horas, el C. José Rosario Mendivil Valdez, en su carácter de Secretario del Consejo Municipal Electoral de Choix, se constituyó al lugar señalado por el quejoso, para realizar las diligencias de investigación respecto de los hechos denunciados.

3. Radicación. El 17 de mayo del año en curso, la autoridad instructora radicó la queja con el número de expediente Q-001/2016.

4. Admisión. El 20 de mayo del año en curso, la autoridad instructora tuvo por admitida la queja radicada y se ordenó emplazar a los denunciados para la audiencia de pruebas y alegatos.

5. Emplazamiento y audiencia. El 23 de mayo del año en curso se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

6. Remisión del expediente al Tribunal Electoral. El 23 de mayo del presente año, el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Choix, envió el citado expediente a este Tribunal.

10. Recepción del expediente. Con fecha 24 de mayo de 2016, fue recibido en este órgano jurisdiccional el expediente original formado con motivo de la tramitación del procedimiento sancionador especial.

11. Radicación y turno. El 25 de mayo 2016, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente bajo la clave TESIN-38/2016 PSE y turnarlo a la ponencia del Magistrado Diego Fernando Medina Rodríguez, a efecto de verificar que se encuentre debidamente integrado y posteriormente elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

De conformidad con los resultandos anteriores, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Procedimiento Sancionador Especial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los párrafos noveno y décimo segundo, del artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 136 y 137, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Sinaloa; los artículos 182, 289, párrafo segundo, 303 fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, así como

los artículos 1, 4, 5, 6, 8, fracción I, y 13 del Reglamento Interior de este Tribunal.

En ese sentido, es dable puntualizar que la Ley del Sistema de Medios en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, expedida por el Congreso del Estado de Sinaloa a través del Decreto número 371, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" el 17 de julio de 2015, reconoce al Tribunal Electoral de Sinaloa, en sus artículos 136 y 137, competencia para conocer y resolver el Procedimiento Sancionador Especial.

SEGUNDO. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA.

Este Tribunal Electoral estima que, en el presente asunto, el aspecto a dilucidar es el siguiente:

- La presunta violación a lo previsto a los artículos 182 y 209 punto 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el 5 del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral, por la entrega de materiales en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de un sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, registrados, equipos de campaña o cualquier persona, presumiéndose como indicio de presión al electorado para obtener su voto.

TERCERO. DEFENSA.

El Partido Revolucionario Institucional y Renata Cota Álvarez, Candidata a la Presidencia Municipal de Choix, presentaron por conducto de su representante el Licenciado José Enrique Osornio Tepeyac, en la audiencia de pruebas y alegatos realizada el 23 de mayo del año en curso, contestación por escrito de la queja presentada, en la que manifiestan, que niegan, haber incurrido en las conductas señaladas, toda vez, que de las pruebas aportadas por los quejosos, el domicilio que hace referencia no es del candidato a regidor Emilio Bustamante Díaz, sino de la Sindica Suplente Laura Elena Osuna Miranda, quien reconoce haber recibido el material para su resguardo y entregarlo una vez concluido el proceso electoral, además que a la persona a quien le llegó el programa para esas laminas es la señora María Esthela Mendivil Rabago, esposa del Regidor Mateo Osuna, además que en el material no existe algún nombre o emblema que demuestren que son de la candidata o del Partido Político.

CUARTO. CAUDAL PROBATORIO E INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN.

Previo a analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que supuestamente se realizó, a partir de la concatenación de pruebas ofrecidas por el promovente y la recabada por la autoridad instructora, de la cual se obtiene lo siguiente:

A. Ofrecimiento de Pruebas

Los promoventes ofrecieron como pruebas:

- a) **Técnica:** Consistente en un disco compacto, que contiene una serie de fotografías y video de los hechos violatorios.
- b) **Documental pública:** Consistente en la diligencia de investigación e inspección de la autoridad instructora, referente a los hechos denunciados.
- c) **Documental pública:** Consistente en copia simple de la credencial de elector del quejoso Key Jeroham Iza Estrada.
- d) **Presunciones legal y humana e instrumental de actuaciones:** Consistente en todas las actuaciones que se formen con motivo del presente escrito.

El Consejo Municipal Electoral de Choix recabó como prueba:

- a) **Documental pública:** Consistente en el acta circunstanciada de la investigación preliminar realizada sobre los hechos materia del procedimiento.

Los denunciados ofrecen como pruebas:

- a) **Documental pública:** Consistente en el nombramiento de la C. Laura Elena Osuna Miranda.
- b) **Documental pública:** Consistente en el oficio sellado por la Dirección de Desarrollo Social de Choix, Sinaloa, de fecha 23 del mes de mayo, en la que se enlista a personas beneficiadas con techo de lámina en la sindicatura de San Javier.
- c) **Inspección Ocular:** Que deberá llevar el personal del Consejo Municipal Electoral, a efecto de verificar si en dichas láminas se

encuentran leyendas en alusión al Partido Revolucionario Institucional o a la candidata Renata Cota Álvarez.

B. Valoración Probatoria

Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados, como lo establece el artículo 292 de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Ciudadano.

a) Prueba técnica: Tiene valor **indiciario**, ya que es un tipo de prueba imperfecto, ante la posibilidad de que se pueden modificar o confeccionar, así como la dificultad de acreditar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieren haber sufrido. ¹

b) Documentales públicas: Se les da el valor **probatorio pleno**, ya que es una documental pública, emitida o realizada por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, como lo es, el asistente técnico adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, de conformidad el artículo 292, párrafo segundo de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Ciudadano.

¹ PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

C. Inexistencia de los hechos.

Para probar los hechos que a juicio del quejoso es violatoria de la normatividad, el quejoso ofreció prueba técnica, consistente en un disco compacto anexando 17 fotografías y 1 video, que contiene las siguientes imágenes:



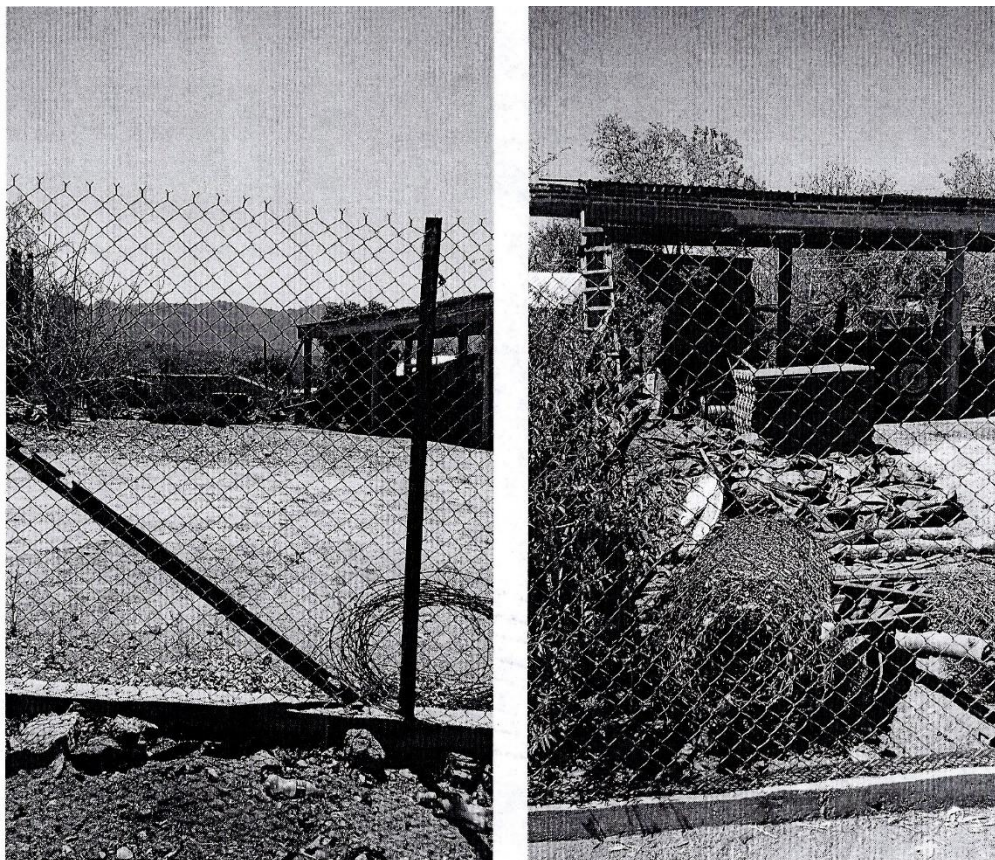


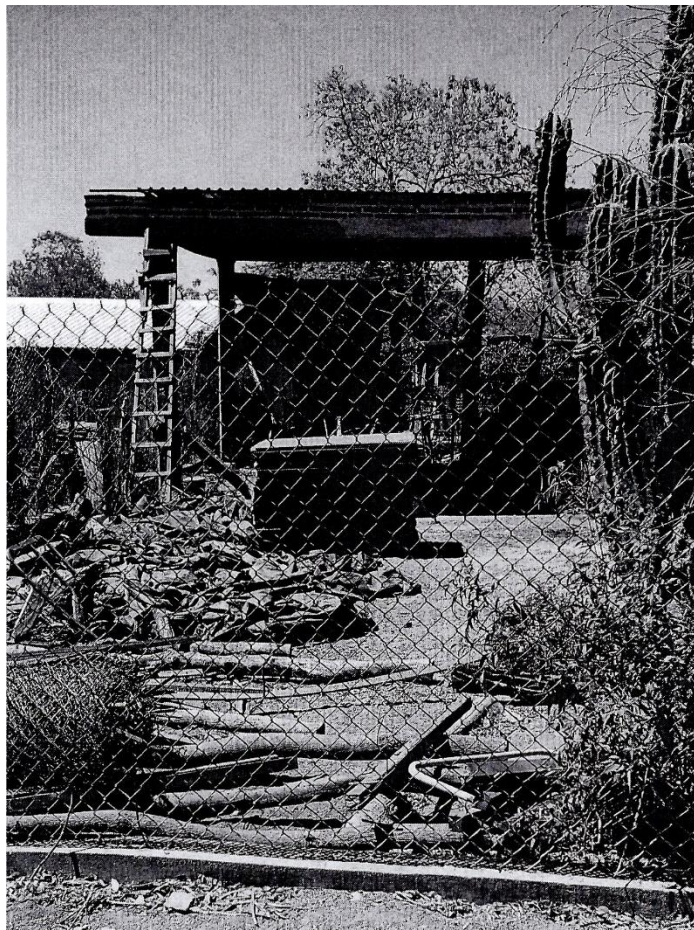
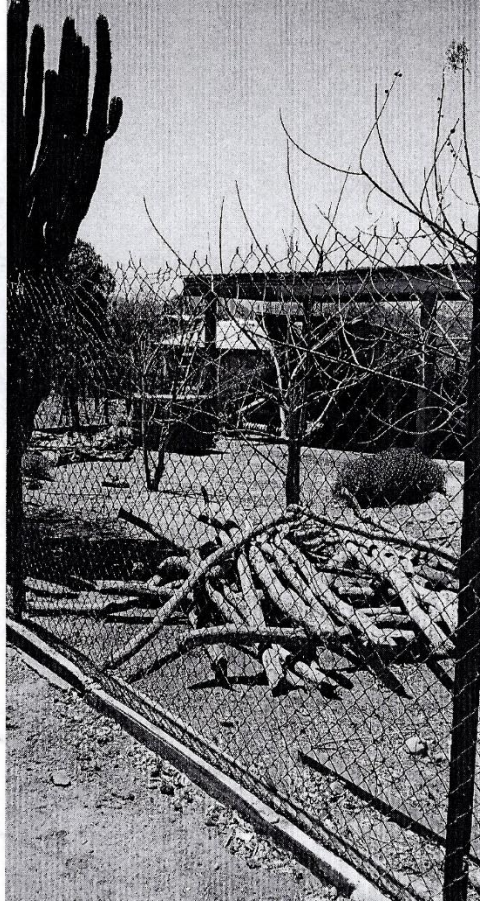
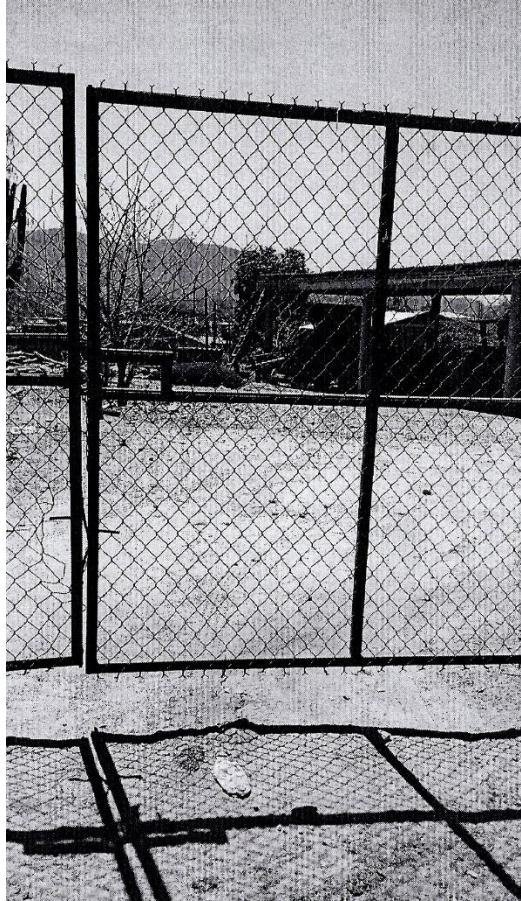
De lo anterior se observa, un inmueble con construcción de color beige con verde, dos camionetas una de ellas blanca con el emblema del DIF, una pila de láminas tipo teja en el interior de la unidad motriz y otras descargadas en la superficie, dos personas de sexo masculino presuntamente descargando láminas de teja color rojo uno arriba de la camioneta blanca y otro abajo recibiendo la teja, una persona de sexo femenino con camiseta azul con el emblema del Partido Acción Nacional, así como un tráiler que transporta material tipo lámina.

Por otra parte, la autoridad instructora en el acta circunstanciada de la diligencia de investigación levantada el 19 de mayo del año en curso, manifiesta que " ... *Me constituí en el lugar señalado en el escrito de queja ubicado en domicilio conocido en la localidad de San Javier del municipio de Choix, y cerciorado que ese lugar al que el quejoso se refiere en su escrito inicial de queja, por así desprenderse del reconocimiento visual que en este momento hago el cual consiste en que efectivamente tengo a la vista el inmueble cercado con malla ciclónica el que se observa una construcción tipo techumbre, cuya puerta se encuentra cerrada, y en el mismo se encuentran estacionados algunos vehículos e implementos agrícolas, dando fe también que en la parte trasera de dicho inmueble se observa una pila de láminas tipo teja en color rojo tal y como se describe en el testimonio fotográfico anexo a este escrito. Posteriormente me traslado al domicilio de quien se señala como propietaria del inmueble y quien de su voz manifiesta llamarse Laura Elena Osuna Miranda quien actualmente ocupa el cargo de síndico municipal de esta mencionada*

sindicatura, quien reconoce haber recibido dicho material en resguardo y el cual pertenece a un programa social y del cual tiene la indicación de hacer entrega a los beneficiarios el mismo una vez concluido el proceso electoral..."

De lo anterior, de la adminiculación de las pruebas técnicas ofrecidas por el promovente y de la inspección realizada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Choix, se tiene por acreditada la existencia del material tipo láminas en color rojo, en el domicilio señalado por el quejoso, como se muestra a continuación:





No obstante lo anterior, este Tribunal no tiene por acreditado lo dicho por el quejoso, toda vez, que de las pruebas aportadas no se advierte que las láminas serían entregadas, si en ese lugar serían las entregas, a las personas a las que se entregarían, ni que con ello obtendrían voto al favor de la candidata y el partido político denunciado, además, que de dichas pruebas, no indican elementos que permitan relacionar el material con los denunciados, al no desprenderse de ellas, ni el emblema del partido, ni el nombre o imagen de la candidata, ni la existencia de estos en el lugar de los hechos.

Al respecto, debe decirse que, las pruebas técnicas sólo constituyen indicios que no generan convicción respecto de lo manifestado por el promovente, ya que no se advierten elementos de los que objetivamente pueda desprenderse la entrega del material.

Por otra parte, el contenido de la documental pública² consistente en el acta circunstanciada levantada por la autoridad instructora, el 19 de mayo, no permite corroborar lo señalado por el promovente en su escrito de queja, porque en la misma se establece que en el domicilio referido por una parte, sólo se encontró una pila de láminas tipo teja color roja y, por otra, se percataron que ese lugar es de una persona diversa a la señalada por el quejoso, quien dijo llamarse Laura Elena Osuna Mirando, manifestando ante el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Chox,

² Prueba a la que se le otorga el carácter de indicio, conforme a las jurisprudencias de la Sala Superior de rubros: **PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA, Y PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

que las recibió en resguardo y que son de un programa social, el cual se entregaría a los beneficiarios una vez que concluya el proceso electoral, para robustecer lo dicho por el facultado de la autoridad instructora en el acta respectiva, los denunciados ofrecieron como documental publica valorada en el apartado correspondiente, una lista firmada y sellada por la Subdirectora de Desarrollo Social, y tal como se acreditó se le otorgó valor probatorio pleno.

Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional carece de elementos que permitan advertir que en dicho material, se promocionara la imagen de algún candidato a elección popular, o partido político, toda vez, que el promovente no ofreció o aportó las pruebas suficientes para sustentar debidamente su denuncia³, ni identificó aquellas que debían requerirse para acreditar su dicho; pues si bien exhibió las fotografías, y el video, éstos resultan insuficientes para tener por acreditada que las láminas serían entregadas para condicionar el voto en favor de la referida candidata; y por tanto, la acreditación de la conducta.

Lo anterior se robustece con los principios aplicables al derecho administrativo sancionador electoral, como lo es el de presunción de inocencia, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual implica que hasta en tanto no se acredite la infracción y la responsabilidad del sujeto a un procedimiento de

³ Jurisprudencia 12/2010 de rubro "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**".

esta índole, debe presumirse su inocencia.

Asimismo, el principio in dubio pro homine, que implica que el convencimiento del órgano resolutor respecto de la culpabilidad de la persona investigada debe superar cualquier duda razonable.

En tal sentido, a partir de lo planteado por la actora y su ofrecimiento de pruebas, no es posible atribuir responsabilidad a la candidata a la Presidencia Municipal de Choix, Renata Cota Álvarez y al Partido Revolucionarios Institución, por lo que se declara inexistente la infracción aludida.

QUINTO. NOTIFICACIÓN.

La ley de Instituciones y Procedimiento Electorales para el Estado de Sinaloa, en el Título Octavo, Capítulo Primero regula las disposiciones generales relativas al procedimiento sancionador, estableciendo la citada ley, en el primer y cuarto párrafo del artículo 290, lo siguiente:

Artículo 290. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos al día siguiente en que fueron realizadas.

.....

Se notificará de manera personal el primer acuerdo o resolución a alguna de las partes, el emplazamiento al procedimiento y la resolución del mismo, así como las demás que se determinen en la normatividad aplicable.

.....

Como puede observarse, el dispositivo legal transcrito establece la forma y los tiempos en que deben de notificarse las resoluciones dentro del procedimiento sancionador, sin embargo este órgano jurisdiccional considera que para una mayor eficacia de la notificación de la presente sentencia, y en aras de una tutela judicial efectiva, así como para privilegiar el derecho de audiencia y defensa de las partes resulta procedente INSTRUIR al Consejo Municipal Electoral de Choix, Sinaloa para que en el plazo de 48 horas, contadas a partir de que surta efectos la notificación que se le efectuó por este órgano jurisdiccional, realice a través de los funcionarios que designe para tal efecto, la notificación de manera personal a las partes del presente Procedimiento Sancionador Especial, y que una vez efectuada la diligencia anterior remita de manera inmediata a esta Tribunal las constancias que acrediten las respectivas notificaciones.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 1o , 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 27, 136, 137 y demás relativos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa; 289, párrafo segundo, 303, fracción II, 305, y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, esta resolución se falla

conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Es **inexistente** la infracción atribuida a la Candidata a la Presidencia Municipal de Choix, Renata Cota Álvarez y al Partido Revolucionario Institucional en los términos de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Notifíquese por oficio al Consejo Municipal Electoral de Choix, Sinaloa, remitiendo copia certificada de la presente sentencia; y se le ordena al citado consejo que, por su conducto, notifique a las demás partes en el presente Procedimiento Sancionador Especial, de conformidad con lo resuelto en el considerando quinto de la presente sentencia.

Así lo resolvió por **UNANIMIDAD** de votos el Pleno del Tribunal Electoral de Sinaloa, integrado por los Magistrados Alma Leticia Montoya Gastelo (Presidenta), Verónica Elizabeth García Ontiveros, Diego Fernando Medina Rodríguez (Ponente), Maizola Campos Montoya y Guillermo Torres Chinchillas, ante la Lic. Gloria Icela García Cuadras, Secretaria General que autoriza y da fe.

